

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (FÁBRICA DE ---) FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD REGULADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE

Expediente CFT/DE/009/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

Visto el conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por motivo de la las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en enero de 2015 reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.b.2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

I. Con fecha 10 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] -Fábrica de [---]- por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra

el Operador del Sistema (en adelante «OS»), por discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en enero de 2015 reguladas en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre. En el escrito presentado por la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no constaba ni firma ni acreditación alguna de la representación de la sociedad.

Mediante oficio de 29 de abril de 2015 –notificado el 12 de mayo de 2015- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»), en el marco del CFT/DE/0010/15, y al amparo de las funciones que se atribuyen al Director de Energía en el artículo 23 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), se requirió a la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, subsanase el escrito de interposición del conflicto por persona debidamente apoderada.

Con fecha de Registro de 21 de mayo de 2015 D. [---], en nombre y representación de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], según consta debidamente acreditado, presentó escrito a través del cual quedó subsanada la falta advertida. En el marco del procedimiento CFT/DE/0009/15, y en atención al contenido del artículo 35.f) de la Ley 30/1992, se consideró igualmente subsanada la falta de representación del escrito de interposición de conflicto.

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que:

- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adquiere de la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]» los equipos necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad, así como su software, con el objetivo de dar cumplimiento a las condiciones necesarias para la prestación del servicio.
- Según la Orden IET/2013/2013 la precisión de los programas de consumo (en adelante «PPC») respecto a las previsiones comunicadas deberá ser superior al 75% en media mensual. La PPC notificada por OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –para la planta de [---]- resultó ser de un 52,42%. Dicha comunicación se practicó el 16 de febrero de 2015.
- El 19 de febrero de 2015 el OS comunicó el incumplimiento de condiciones y requisitos de prestación del servicio (para el periodo de enero de 2015) que deriva en la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015.

- El 26 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] presentó alegaciones a la decisión de OS. El 13 de marzo de 2015 el OS desestima la reclamación presentada.
- A lo largo del mes de Diciembre de 2014 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] actualiza de forma regular los programas de consumo para los siguientes días y horas del mes de enero de 2015. Los días 12 y 13 de enero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se pone en contacto con el OS, ya que identifica que la gráfica del SG-SCECI no muestra los últimos datos de programa que el [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha remitido, para solicitar y verificar el programa de consumo. El 13 de enero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], al comprobar el programa remitido por el OS, detecta que la programación de H19 y H20 no son las últimas enviadas por la planta.
- El 20 de enero [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita nuevamente los programas al OS y detecta nuevos desvíos respecto a la información remitida. El OS remite a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al proveedor del equipo: «[EMPRESA INFORMÁTICA]». El 20 de enero [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] contacta con «[EMPRESA INFORMÁTICA]» quien comunica que no han detectado ningún problema con el envío de programas.
- El 13 de marzo de 2015 «[EMPRESA INFORMÁTICA]» emite un informe en el que declara la existencia de varios errores detectados. «[EMPRESA INFORMÁTICA]» confirma que el problema detectado no está solucionado y que se subsanará en versiones posteriores. Posteriormente, el 23 de marzo de 2015 «[EMPRESA INFORMÁTICA]» amplía el informe añadiendo las instrucciones necesarias para actuar en el envío de programas mientras no se produzca una actualización de versión que asegure que no se repite el error.
- Los archivos históricos de registros del sistema TCI-5 evidencian que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] remite de forma reiterada las modificaciones de los programas de consumo. Estos cambios de programas de consumo no son recibidos por el OS.
- La actualización de los programas de consumo en el TCI-5 en la página del comercializador ([COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA]) se realiza de forma simultánea y, de acuerdo al informe de “medidas de [COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA]”, el dato de PPC reportado para [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ([---]) en el mes de enero es de 89,74%. Muy por encima del requerimiento mínimo exigido del 75%.

Finalmente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta sean tenidas en consideración las circunstancias indicadas y los programas remitidos por la Fábrica de [---] durante el mes de enero y, en consecuencia, se considere subsanado el error padecido en la PPC y, se revoque así la notificación de incumplimiento recibida.

Adjunta a su escrito los siguientes anexos:

- Anexo 1: Comunicaciones del OS relativas a la PPC y al incumplimiento.
- Anexo 2: Alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].
- Anexo 3: Comunicación del OS de desestimación de la reclamación.
- Anexo 4: Comunicaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] con el OS.
- Anexo 5: Comunicaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] con [EMPRESA INFORMÁTICA].
- Anexo 6: Informe de [EMPRESA INFORMÁTICA].
- Anexo 7: «Archivo log» generado por el TCI-5 el día 10 de enero de 2015.
- Anexo 8: «Archivo log» generado por el TCI-5 el día 14 de enero de 2015.
- Anexo 9: «Archivo log» generado por el TCI-5 el día 16 de enero de 2015.
- Anexo 10: «Archivo log» generado por el TCI-5 el día 19 de enero de 2015.
- Anexo 11: Informe de medidas de [COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA] – Enero 2015.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Mediante escritos de 22 de mayo de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

Al OS se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO.- Solicitud de ampliación de plazo del OS

A través de escrito de fecha 15 de junio de 2015 –registrado el mismo 15 de junio de 2015- el OS solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. El 23 de junio de 2015 el Director de Instrucción remitió comunicación al OS confiriendo una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

CUARTO.- Alegaciones del Operador del Sistema.

El 1 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del OS, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] ha incumplido el requisito de porcentaje mínimo de Precisión del Programa de Consumo que, al ser inferior al 75%, constituye incumplimiento de la obligación (...).
- Que el OS ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor (...).
- Que el OS ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente (...). Que según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, sin perjuicio de la certificación que realiza el OS respecto a los equipos EMCC, los sujetos responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicado, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI.
- Que desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema SCECI. Que el OS ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo.
- Cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-% (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla.

Finalmente, el OS solicita en su escrito de alegaciones que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que el OS, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escritura de Apoderamiento.
- Comunicación de inicio del procedimiento.
- Captura (en pantalla) de las Medidas SIMEL vs Programa Consumo relativo a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] España Operaciones, S.L.U., [---], Mes: 2015 Enero

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el mismo día 15 de octubre de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Con fecha 27 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en ejercicio del trámite de audiencia. Manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito:

- Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adquiere de la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]» los equipos necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad. Adicionalmente suscribe con esa misma empresa un contrato de mantenimiento de los equipos y software. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que «[EMPRESA INFORMÁTICA]» era el único proveedor de los equipos y software y que el OS había certificado y validado la idoneidad de dicho proveedor.
- Que los fallos producidos en la comunicación de previsión de consumos son imputables únicamente a «[EMPRESA INFORMÁTICA]». Que dicha sociedad ha reconocido incidencias producidas en el programa TCI-5 y que estas afectaban a terceros. «[EMPRESA INFORMÁTICA]» puso en conocimiento de los proveedores del servicio la situación derivada de estas incidencias. Que en todo momento el OS tuvo conocimiento de estas incidencias. Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no ha llevado a cabo manipulación alguna ni de documentos ni de ficheros. Las incidencias traen causa de un deficiente funcionamiento de los programas de dicha entidad.
- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que no es válido el argumento dado por el OS relativo a que los proveedores disponen de medios para verificar los programas, porque dicha herramienta se pone a disposición el 23 de enero de 2015, una vez comenzado el año eléctrico y la herramienta ha tenido diversos fallos e interrupciones. Estas deficiencias impiden considerar que se dispusiera de un medio alternativo válido. Prueba de que el sistema no funcionaba es el cruce de correos mantenido con el OS donde se pone de manifiesto las imprecisiones y desajustes del sistema. Finaliza su escrito [ADJUDICATARIO

INTERRUMPIBILIDAD] considerando que no es justo ni razonable que las consecuencias de estas incidencias recaigan en una sociedad proveedora del servicio de interrumpibilidad por un fallo no causado por ésta sino por un tercero que era el único proveedor de equipos y software y que había sido certificado por el OS.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –Fábrica de [---]- es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013). El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por el OS por supuesta insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de enero de 2015. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión del OS cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el OS es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del OS han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 19 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el OS en cuya virtud se le traslada la información de que *«una vez realizada la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad [...] durante el mes de enero de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, se ha comprobado el incumplimiento de los siguientes requisitos: la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido»*, señalando una precisión del Programa de consumo (PPC) de 52,42%. Como consecuencia de ello, en la misma comunicación el OS informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de *«la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015»*.

Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] remite comunicación al Operador del Sistema exponiendo las circunstancias de su caso y la improcedencia de la penalización. Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2015 el Operador del Sistema desestima la pretensión de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro de la CNMC en fecha 10 de abril de 2015, por tanto dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la última comunicación de REE de 13 de

marzo de 2015 antes referida. Procede, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento.

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –Fábrica de [---] en su condición de adjudicatario de un producto de [---] MW como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiere dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar

adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada «*precisión de los programas de consumo (PPC)*» respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para considerar cumplida la prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el OS.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al OS deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto de [---] MW –como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]– serán penalizados con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la penalización prevista por imprecisión en relación con la programación de consumo de enero de 2015.

SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «*Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*» y 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)*». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)*» (P.O. 15.2) dispone que «*antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente*», añadiendo que «*estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos*».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:
 - Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
 - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
 - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
 - El punto 7 del apartado segundo «*Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI*» del procedimiento establece que «*el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio*», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.

- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que *«el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente»*, añadiendo que *«el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior»*. Al respecto señala que *«el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI»*. Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que *«el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad»*.

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 10 de abril 2015, así como en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.

Durante el mes de diciembre de 2014 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] envía de forma regular los programas de consumo para los siguientes días y horas del mes de enero de 2015. Sin embargo, en determinadas fechas del mes de enero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] envía actualizaciones de los programas que se concretan en la siguiente secuencia:

- El día 10 de enero de 2015 se modifican las potencias programadas para el día 11 de enero.
- El día 14 de enero de 2015 se modifican las potencias programadas para el día 15 de enero.
- El día 16 de enero de 2015 se realizan varios envíos para modificar los programas de los días 17, 18, 19 y 20 de enero.
- El día 19 de enero de 2015 se modifican de nuevo los programas de consumo para el día 20 de enero.

Según manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] las reprogramaciones enviadas, en algunos casos, no son recibidas por el OS y, en otros, se modifican las potencias para el mes de febrero. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] advierte la discrepancia de programas por primera vez los días 12 y 13 de enero de 2015, según manifiesta, al detectar que las actualizaciones enviadas el 10 de enero de 2015 no han sido atendidas por el OS.

Esto es, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sostiene que las actualizaciones del programa son correctamente remitidas al OS, sin embargo, REE no recibe las citadas actualizaciones y, por consiguiente, no actualiza los programas. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considera que el error es imputable a «[EMPRESA INFORMÁTICA]» al ser la sociedad que facilita los equipos necesarios para la prestación del servicio, así como su software.

Adicionalmente, en su escrito de fecha 27 de octubre de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] reitera que adquiere de la empresa

«[EMPRESA INFORMÁTICA]» los equipos necesarios para la prestación del servicio y que suscribe con esa misma empresa un contrato de mantenimiento de los equipos y software. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que «[EMPRESA INFORMÁTICA]» era el único proveedor de los equipos y software y que OS había certificado y validado la idoneidad de dicho proveedor.

Manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que los fallos producidos en la comunicación de previsión de consumos son imputables únicamente a «[EMPRESA INFORMÁTICA]», añade que dicha sociedad ha reconocido incidencias producidas en el programa TCI-5 y que estas afectaban a terceros. Considera [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que no ha llevado a cabo manipulación alguna ni de documentos ni de ficheros e insiste en la idea de que las incidencias traen causa de un deficiente funcionamiento de los programas de «[EMPRESA INFORMÁTICA]».

Finaliza sus alegaciones [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] cuestionando que no es válido el argumento dado por OS relativo a que los proveedores disponen de medios para verificar los programas, porque dicha herramienta se pone a disposición el 23 de enero de 2015, una vez comenzado el año eléctrico y la herramienta ha tenido diversos fallos e interrupciones. Estas deficiencias impiden considerar que se dispusiera de un medio alternativo válido. Prueba de que el sistema no funcionaba, según [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], es el cruce de correos mantenido con OS donde se pone de manifiesto las imprecisiones y desajustes del sistema.

En relación con los citados hechos, OS ha alegado durante la instrucción del conflicto que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] *«presenta, según su información cargada en SCECI, una precisión de los programas de consumo del 52,42%»*, correspondiente al mes de enero de 2015. Al respecto señala que ha desestimado las reclamaciones posteriores de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] *«por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor, no habiendo constancia de recepción de los distintos valores que el proveedor afirma haber enviado»*.

Por lo que se refiere concretamente a las herramientas de verificación de los Programas de consumo remitidos por los proveedores del servicio, el OS señala que *«desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI»*.

En relación con el modo de operación del OS ante reclamaciones de los proveedores del servicio de interrumpibilidad, señala que *«cada vez que ha existido algún tipo de registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas [...], éstas han sido*

aceptadas. Sin embargo [...] no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor del servicio, o capturas de pantalla».

Por lo que respecta a la provisión del software de comunicaciones citado por el OS, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha manifestado en sus sucesivos escritos lo siguiente, en relación con la empresa proveedora (en el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]»):

- Que era el único proveedor de los equipos y del software necesarios para la prestación del servicio.
- Que «[EMPRESA INFORMÁTICA]» reconoce las incidencias producidas por el programa TCI-5 y que las incidencias traen causa de un deficiente funcionamiento de los programas.

Sentados los anteriores hechos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

En relación con la alegación alusiva a los fallos producidos en la comunicación de previsión de consumos al OS son imputables a «[EMPRESA INFORMÁTICA]», se señala que la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio, entre la que se encuentra obviamente el correspondiente Programa de consumo.

Como ya ha quedado motivado y conforme resulta de la propia Resolución SEE 29/10/2014, dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio, resultando que antes del 1 de enero de 2015 –apartado quinto.2 de la Resolución SEE 29/10/2014–, el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus EMCC y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento del SCECI. En consecuencia, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no puede pretender eludir sus obligaciones respecto del funcionamiento del sistema de comunicación, derivando las mismas bien al OS o a la empresa proveedora del software de comunicaciones.

Con respecto a la actuación del OS en el presente conflicto, ha quedado acreditado que contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución

SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007, en lo que ésta resulta de aplicación al presente conflicto.

En este sentido, OS recibió el primer Programa de consumo remitido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y dio el tratamiento correspondiente, incluido el análisis de la PPC y la aplicación de la penalización correspondiente ante su incumplimiento.

Merece especial mención la circunstancia relativa a la disponibilidad de un sitio web dentro del SG-SCECI, accesible únicamente por los proveedores del servicio de interrumpibilidad y en el que se recoja, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario, pues como ha quedado justificado esta disponibilidad sólo era exigible a partir del 1 de enero de 2016, resultando que OS la puso a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 23 de enero de 2015.

En relación con el funcionamiento del software de comunicaciones suministrado por la empresa proveedora «[EMPRESA INFORMÁTICA]», la existencia de posibles discrepancias entre esta empresa y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

En lo que aquí interesa y según ya se ha expuesto, la regulación aplicable a la resolución del presente conflicto dispone que, hasta el 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación es el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar en concreto ninguna herramienta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI. Es únicamente a partir del 1 de enero de 2016 cuando resulta aplicable la obligación establecida en el apartado 6.4 de la Resolución SEE 29/10/2014, relativa a que el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI, incluyéndose como mecanismo de verificación la disposición de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario (apartado 2.7 de la misma Resolución).

En este contexto regulatorio, las posibles deficiencias de funcionamiento del programa de comunicación TCI-5 suministrado por «[EMPRESA INFORMÁTICA]» no resultan esgrimibles por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para oponerse a lo actuado por el OS, dado que lo relevante a estos efectos es la consideración del último Programa de consumo cargado por el proveedor del servicio de interrumpibilidad en el SG-SCECI y aceptado por éste.

En tal sentido, lo que debió hacer [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] con la diligencia exigible a todo proveedor del servicio de interrumpibilidad fue llevar a cabo la comprobación del último Programa de consumo que figuraba cargado

en SG-SCECI, y ello con suficiente anterioridad. En este sentido cabe valorar que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] advierte los días 12 y 13 de enero que la actualización del programa enviada el día 10 de enero no había sido implementada por REE –al no constar cargado en SG-SCECI-. Esto es, ya en esas fechas debía ser consciente de la existencia de circunstancias que estaban impidiendo que sus actualizaciones fueran implementadas.

Sin embargo, a pesar de ello, nuevamente el 14 de enero vuelve a remitir las actualizaciones de las potencias programadas para el 15 de enero, a través del mismo medio, sin verificar que las actualizaciones habían sido correctamente recibidas por el OS. Posteriormente, los días 16 a 19 de enero se pretenden modificar los programas de los días comprendidos entre el 17 y el 20 de enero, una vez más, sin comprobar si las actualizaciones se estaban cargando correctamente. Es decir, hasta en 6 días del mes de enero [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] dejó de verificar si los programas actualizados y enviados a REE habían sido debidamente recepcionados por el OS.

Ahora bien, lo que no podía pretender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] era valerse de herramientas de comprobación cuya disponibilidad sólo está establecida obligatoriamente a partir del 1 de enero de 2016, por lo que debió utilizar las ofrecidas por OS a todo aquel proveedor del servicio que se interesó por ello en el momento preciso.

Pues bien, a la anterior conclusión no obsta el conjunto de alegaciones y documentación aportada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con la actuación de «[EMPRESA INFORMÁTICA]» como empresa proveedora del software de comunicaciones, por lo que en definitiva no deben ser tenidas en cuenta a los efectos de resolver este conflicto. Debe entender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que las alegaciones sobre el funcionamiento del denominado TCI-5 no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la PPC previa al consumo efectivo y real de energía interrumpible. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS un último Programa acorde con su consumo real.

El análisis del comportamiento de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su conjunto lleva a concluir que su actuación no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no comprobó que la recepción en el sistema de gestión de interrumpibilidad de las actualizaciones del programa de consumo remitidos los días 10, 14, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2015 –máxime

cuando el día 12 de enero de 2015 ya sabía que la actualización del día 10 no había sido implementada por REE-.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad y del OS.

El OS, partiendo del último Programa de consumo cargado en el SG-SCECI, llevó a cabo la verificación de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y en el apartado 7 del P.O. 15.2; en concreto la verificación de la PPC respecto a las previsiones comunicadas por el proveedor del servicio. Una vez llevada a cabo dicha verificación y comprobada una PPC inferior al 75% en la media mensual del mes de enero de 2015, comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] esta circunstancia y aplicó la penalización prevista en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En este contexto, no se ha puesto de manifiesto ningún funcionamiento indebido del SG-SCECI, de su responsabilidad, ni de ninguna de las herramientas de funcionamiento del sistema de comunicación establecido en la Orden IET/2013/2013.

Respecto de la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], debe partirse a estos efectos de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. Como ya se ha expuesto en la presente Resolución, por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se*

acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento».

En este ámbito, y de acuerdo con la información disponible en el SG-SCECI, no pudiendo ser acreditada la remisión de los nuevos Programas de consumo actualizados por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], el día 10 de enero de 2015, situación reiterada los días 14, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2015, tal y como la empresa afirma, procede la penalización aplicada por el OS de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En definitiva y junto con la desestimación de las alegaciones presentadas, se concluye que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no ha cumplido con los requisitos previstos como proveedor del servicio de interrumpibilidad relacionadas con la PPC del mes de enero de 2015, razón por la cual procede desestimar el conflicto planteado, confirmando la actuación al respecto del OS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ESPAÑA OPERACIONES, S.L.U. –Fábrica de [---]) frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de enero de 2015, confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.